

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción Especial.**

**Concepto de la Procuraduría de
La Administración.**

Vista Número 938

Panamá, 28 de agosto de 2017

La firma forense Herrero y Herrero, actuando en representación de **Rodolfo Antonio Ríos Peralta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-015 de 28 de abril de 2016, dictada por la **la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en atención a la controversia en la vía gubernativa entre el recurrente **Rodolfo Antonio Ríos Peralta** y la empresa **Assa Compañía de Seguros, S.A.**, relacionada a la queja que el primero presento en contra de la segunda y que fue resuelta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

I. Antecedentes.

Según observa esta Procuraduría, la firma forense Herrero y Herrero, en representación del señor **Rodolfo Ríos Peralta**, presentó ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, una queja en contra de la empresa aseguradora **Assa Compañía de Seguros S.A.**, a fin de que esta última honrara el pago del reclamo 20356732 que había presentado y que correspondía a la Póliza 02B190316, que mantenía **Ríos Peralta** con dicha empresa aseguradora. Dicho reclamo correspondía a un siniestro ocurrido el 19 de agosto de 2013. Sobre el particular, el prenombrado fijó el monto de su petición en la suma de dieciséis mil ochocientos balboas con quince centésimos (B/.16,800.15) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debemos precisar que la cuantía indicada, correspondía al monto pagado por el recurrente por la reparación del vehículo BMW, matrícula AA9050, modelo 320i, motor A0850339, cuyo reclamó había sido denegado por la compañía aseguradora.

Dicha queja fue admitida por la entidad demandante mediante la Providencia de 11 de julio de 2014 y fijó para el 24 de julio de 2014, la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación; igualmente, se le corrió traslado a la compañía aseguradora para que presentara sus descargos (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Al momento de celebrar la audiencia las partes no lograron un acuerdo y se ratificaron de las pruebas presentadas; razón por la cual, la entidad de regulación se avocó a su estudio, y procedió a analizar el fondo de la controversia.

Una vez hechos los análisis correspondientes, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, emitió la Resolución DPC 002 de 1 de febrero de 2016, mediante la cual no accedió a la pretensión de **Rodolfo Ríos Peralta** quien, como hemos indicado, reclamaba a **Assa Compañía de Seguros S.A.**, la suma de dieciséis mil ochocientos balboas con quince centésimos (B/.16,800.15) (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Disconforme con la anterior, el recurrente, por conducto de su apoderada judicial, presentó un recurso de apelación contra la decisión descrita. Dicho medio de impugnación fue decidido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante Resolución JD-015 del 28 de abril de 2016, a través de la cual confirmó en todas sus partes el auto original acusado. De dicha medida se notificó el recurrente el 18 de mayo de 2016. (Cfr. fojas 16 a 22 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes indicada, el 18 de julio de 2016, **Rodolfo Ríos Peralta**, por conducto de apoderada judicial, interpuso en la Sala Tercera, la demanda de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, a través de la cual busca de declare nulo, por ilegal, el acto acusado, su confirmatorio y que como consecuencia de lo anterior, se disponga que el prenombrado tiene derecho a que **Assa Compañía de Seguros, S.A.**, le rembolsé la cantidad de dieciséis mil ochocientos balboas con quince centésimos

(B/.16,800.15), dinero pagado por la reparación del vehículo BMW, matrícula AA9050, modelo 320i, motor A0850339. (Cfr. foja 2 a 10 del expediente judicial).

De la demanda anterior, se corrió traslado a **Assa Compañía de Seguros S.A.**, quien compareció al proceso, por conducto de su apoderado especial Licenciado José Pablo Batista, oponiéndose a la admisión y a las pretensiones formuladas por el actor a través de la acción en estudio. (Cfr. fojas 34 a 44 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Según observa este Despacho, el recurrente sustenta su acción únicamente en la infracción del artículo 34-C del Código Civil, que guarda relación con los tipos de culpa y descuido. (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Sobre el particular, el actor estima que el acto acusado lesiona por omisión el artículo en referencia, pues, el mismo establece el dolo como elemento necesario para considerar la actuación de **Rodolfo Ríos Peralta**, como una culpa o negligencia grave. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En tal sentido, sostiene el recurrente que la norma antes indicada solo tiene tipos de culpa, dejando claro el significado de cada uno y, al respecto, advierte que en el proceso administrativo seguido a Assa Compañía de Seguros S.A., consta evidencia que Rodolfo ríos Peralta: “...*se desplazaba sobre la calzada de rodamiento un día de lluvia normal hasta que llega al semáforo del Súper 99 de Punta Pacífica, donde detiene su marcha, teniendo delante de él más de 10 vehículos detenidos en la luz Roja. Se **deja plasmado que los daños causados al vehículo no fueron intencionales, fue producto del siniestro provocado por las inclemencias del tiempo sumándose el mal estado de la calle y acueducto que no son responsabilidad de RODOLFO RIOS...***”. (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Frente a lo indicado se expresa en la acción en estudio; “... que no puede *inferirse que la acción cometida por el señor RODOLFO RIOS PERALTA se desprendiera de la*

existencia de DOLO, elemento necesario para considerar tal actuación equivalente a CULPA o NEGLIGENCIA GRAVE.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial),

Una vez expuesto lo anterior consideramos que no le asiste la razón al demandante en atención a las siguientes consideraciones.

Según consta en autos, el 19 de agosto de 2013, **día de lluvia**, el hoy recurrente se desplazaba en su vehículo marca B.M.W, con matrícula AA9050, modelo 320i, motor A0850339, hacia su residencia ubicada en el Trump Ocean Club y: “...*al llegar al semáforo ubicado frente al Supermercado 99 de Punta Pacífica, se detiene y al reiniciar su marcha, le vehículo empieza a fallar.*” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, el hoy recurrente interpuso un reclamo ante **Asa Compañía de Seguros S.A.**, y dicha empresa al hacer la inspección respectiva **declinó el mismo**, aduciendo “Exclusiones de la Sección II del Contrato de Póliza” que había sido suscrito por ambas partes. (Cfr. foja 26 del expediente judicial)

En atención a la denegación del reclamo el señor **Rodolfo Ríos Peralta**, por conducto de su apoderada judicial, presentó una queja ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, aduciendo que las razones dadas por la compañía aseguradora parecen deducirse de la creencia de dicha empresa en el sentido que hubo intención del prenombrado en querer que el carro presentara desperfectos (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos precisar que siguiendo el debido proceso, mediante Providencia de 11 de julio de 2014, el Departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, admitió la queja interpuesta por el recurrente en contra de **Asa Compañía de Seguro**, y se fijó para el 24 de julio de 2014, la audiencia de conciliación, ello con fundamento en el artículo 270 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que es del tenor siguiente:

“Artículo 270. Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación se celebrará en la fecha y hora fijada, será oral y sin formalidades... El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la ley y propiciará un acuerdo. Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos

audiencias, se entenderá que ha desistido de esta y ordenará su respectivo archivo.

Si las partes llegaron a acuerdo, se levantará un acta de conciliación que haga constar los términos del acuerdo que prestará mérito ejecutivo y ordenará el archivo del expediente.” (La negrita es nuestra).

Al respecto, debemos precisar que en la audiencia las partes no llegaron a un acuerdo y las mismas procedieron ratificarse de las pruebas aportadas. Sobre el particular, el 7 de agosto de 2014, el Departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, resolvió a admitir las pruebas aportadas en el proceso. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En tal sentido, debemos indicar que surtidos los trámites descritos la entidad demandada procedió al análisis de fondo del asunto, emitiendo entonces la Resolución 002 de 1 de febrero de 2016, acusada de ilegal, mediante la cual no accedió a la queja del recurrente (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Sobre el particular, se tomó en cuenta la siguiente exclusión reconocida en las “Exclusiones de la Sección II del Contrato de Póliza”:

“10. Bajo las coberturas adiciones ‘comprensivo’ ‘Pérdida Total’ e ‘Incendio y/o Rayo’ cuando los daños causados por agua o inundación y es el asegurado quien de forma voluntaria, conduzca el vehículo en playas, ríos, lagos quebradas, **calles que se encuentren inundadas** o caminos no aptos para el tránsito de vehículos.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En este contexto, la entidad demandada también valoró el artículo 997 del Código de Comercio que, refiriéndose al Contrato de Seguro, expresa lo siguiente:

“**Artículo 997. El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva** y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure.” (La negrita es nuestra). (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Al respecto, en el acto acusado se hizo referencia al siguiente párrafo establecido en el escrito de queja, en el que se precisó lo siguiente:

“El 19 de agosto de 2013, **estaba lloviendo** y el señor ROLANDO RÍOS, se dirigía a su residencia ubicada en el Edificio TRUMP OCEAN CLUB. Al llegar el semáforo del Súper 99 de Punta Pacifica la luz estaba en rojo, por lo que detuvo la marcha, con el cambio de luz a verde reinició la misma, como todo los demás vehículos que se encontraban delante suyo, pero el carro empezó a fallar y luego se apagó.” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Lo anterior es confirmado por el recurrente en su demanda, cuando manifiesta que:

“...Se deja plasmado que los daños causados al vehículo no fueron intencionales, **fue producto del siniestro provocado por las inclemencias del tiempo** sumándole el mal estado de la calle...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Sobre el particular, la entidad precisó que se hacía necesario aclarar el significado de la palabra inundación, y, en tal sentido, el Diccionario Mapfre de Seguros, indicaba lo siguiente:

“**Inundación.** A efectos del seguro..., **la producida por acción directa de las aguas de lluvia**, las procedentes de deshielo, o de los lagos que tengan salida natural, de los ríos, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en la costas.” (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Frente a lo dicho, la Superintendencia consideró que de la cláusula de exclusión ya mencionada, se desprende que debe existir la voluntad del asegurado de conducir el vehículo en calles inundadas, para que se configurara la exclusión, **lo que en opinión de la entidad demandada había ocurrido puesto que Ríos Peralta había reconocido que el conducía el vehículo al momento en que ocurrió en siniestro y a pesar del mal estado de las calles** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena indicar que, según se indica en el acto acusado y en el informe explicativo de conducta, el actor, en la audiencia de conciliación celebrada en la vía gubernativa, manifestó lo siguiente:

“**La exclusión a la que hace alusión la compañía aseguradora es claramente abusiva y la misma debe ser anulada conforme a lo que establece la ley 12 de 2012** y las normas relativas y dirigida a proteger al consumidor ya que como hemos mencionado con anterioridad la misma no establece una definición clara y que permite una

interpretación subjetiva para un evento concreto.” (Cfr. fojas 15 y 28 del expediente judicial).

Al respecto, coincidimos con lo expresado por la entidad demandada cuando considera que la solicitud antes indicada, no era competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 248. Competencia para la declaratoria de nulidad. La Superintendencia no podrá declarar la nulidad de una cláusula en un contrato de seguros de adhesión. **Dicha facultad estará a cargo de las autoridades jurisdiccionales competentes.**”

En atención a lo manifestado resulta evidente que la nulidad o no de la cláusula en la que se sustentó la compañía aseguradora para declinar el reclamo formulado por **Ríos Peralta**, no es competencia de la entidad demandada, sino de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, de ahí que tampoco sea una materia considerable en esta oportunidad.

En atención a lo expuesto, estimamos que la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estuvo debidamente amparada en las facultades a ella conferidas en la Ley 12 de 2012, de manera que no se ha infringido la norma aducida por el actor; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución JD-015 de 28 de abril de 2016, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 430-16